



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NUMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.2/00008-17

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION

ACUERDO No. PFFA/11.1.5/1404/20-150

MATERIA: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 16/12/2020
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 10
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCION V y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Ing. Viviana Sonda Acosta.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGACION JURIDICA

En San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Diciembre de 2020.

Vistos.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED] EL [REDACTED] N [REDACTED], con los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00008-17, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA [REDACTED], [REDACTED] DE LA [REDACTED], EN LA [REDACTED] DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19'29.90" LN, 90° 43'36.43" LW. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

I.- En fecha 07 de Febrero del año 2017, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal en atención a la Puesta a Disposición de Materias Forestales y Vehículo, mediante oficio número PF/DSR/CEC/EC/172/2017, de fecha 05 de febrero del 2017, emitido por personal de la Policía Federal División de Seguridad Regional, Coordinación Estatal Campeche, Orden número PFFA/11.3/2C.27.2/00022-17, suscrita por el Licenciado Luis Enrique Mena Calderón, en ese entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección extraordinaria con DOMICILIO EN EL CORRALON DE GRUAS ROFIL, [REDACTED], [REDACTED] DE LA [REDACTED], EN LA [REDACTED] DE [REDACTED], ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19'29.90" LN, 90° 43'36.43" LW, la cual tiene como objeto verificar el



cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 93, 94, 95, 104, 105 y 107 de su Reglamento.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0022-17 de fecha 08 de Febrero del 2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

III.- En la diligencia de visita de inspección de fecha 08 de Febrero de 2017, los inspectores autorizados, conjuntamente con el visitado y los testigos de asistencia se realizó inspección al Camión Unitario Ligero, Pick up, Marca Ford, Color Verde, Modelo 1992, Placas de Circulación CP-01834 del Estado de Campeche, el cual se encuentra cargado en su parte posterior de materia prima forestal consistente en madera rolliza de diferentes dimensiones, entrevistándonos con el C. [REDACTED], el cual nos indica ser el transportista, consistentes en madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (Haemotixylum campechianum); siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m3rollo, cabe hacer mención que dichas piezas de madera en cortas dimensiones, por la dimensiones se consideran puntas y ramas; así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m3r; de la especie Chuckun; en regular estado.

<p>Fórmula para el cálculo de la madera rolliza, en cortas dimensiones</p> $V = L \times A \times H \times Fe$ <p>V= Volumen en metros cúbicos (m3) L= Largo, en metros. A= Ancho, en metros. H= Altura en metros. Fe= Factor de espacio o Coeficiente de apilamiento (≤10% hasta el 15% máx)</p>	<p>Fórmula para el cálculo de los Postes de Madera Rolliza</p> $V = \frac{(D1^2 + D2^2) \times 0.7854 \times L}{2}$ <p>V = Volumen en metros cúbicos (m3) D1= Diámetro promedio en metros D2= Diámetro promedio en metros 0.7854 = Factor resultante de la relación: $\pi/4$; siendo $\pi = 3.1416$ L= Largo de la troza en metros</p>
---	--

Al momento de la visita el inspeccionado no presenta documentación alguna que acredite la Legal Procedencia y Posesión de madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (Haemotixylum campechianum); siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m3rollo, así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m3r; de la especie Chuckun; en regular estado.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De acuerdo en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 161 fracción I, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; se impone como medida de seguridad:

El aseguramiento precautorio de Camión Unitario Ligero, Pick up, Marca Ford, Color Verde, Modelo 1992, Placas de Circulación CP-01834 del Estado de Campeche y madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (*Haemotixylum campechianum*); siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m³rollo, cabe hacer mención que dichas piezas de madera en cortas dimensiones, por la dimensiones se consideran puntas y ramas; así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m³r; de la especie Chuckun; en regular estado. Así mismo se hace la aclaración de que el Vehículo antes descrito se le impone la medida de Seguridad ya descrita, en virtud de ser el bien mueble directamente relacionado con los hechos por el transporte de las materias primas forestales. Mismos (Bien y Producto); quedaran BAJO CUSTODIA EN DEPOSITARIA del C. [REDACTED], quien funge como Inspeccionado de la presente, quedando como domicilio de la depositaria en Instalaciones del Encierro de Grúas Rofil, ubicado en la [REDACTED], [REDACTED] Campeche; [REDACTED] en el Estado de Campeche, Coordenadas Geográficas 19°19'29.90" LN y 90°43'36.43" LO, DATUM WGS84, Municipio de Champotón en el Estado de Campeche.

Por todo lo anterior, el Inspector Federal adscrito a esta delegación le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de la Acta de visita de inspección, presente la documentación que considere pertinente.

IV.- En fecha 13 de febrero de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, el escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, en relación al Acta de Inspección en materia forestal número-11.3/2C.27.2/0022-17 de fecha 08 de Febrero de 2017, en la que se le nombró como depositario y resguardante de los bienes asegurados temporalmente; solicitando para que realice el Cambio de Depositaria de mi camioneta detenida en el Corralón de la Policía Federal de Caminos, misma con la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que traía puntas de leña seca y 5 postes de punta de árbol de Chukun, estos postes los iba a ocupar para la construcción de un gallinero y las puntas de leña seca de tinto, sería utilizada para la preparación de los alimentos en mi casa, por el alto costo del gas y la falta de empleo.

Soy el propietario de la camioneta Pick-Up, marca Ford, color verde, modelo 1992, con placas de circulación CP-01814, misma que ocupo para trasladarme de mi casa a los empleos temporales, ya que soy un campesino de escasos recursos, además en el corralón cobran casi \$100.00 diarios.

El compareciente presenta los siguientes documentos:

- 1.- Licencia de Chofer a nombre de [REDACTED]
- 2.- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED]
- 3.- Recibo expedido por la Secretaría de Finanzas a folio SVA0010847, CON SELLO del 11 de Enero del 2016.
- 4.- Certificado de Título número 50924457504 SH de fecha 19 de junio de 1997
- 5.- Copia del certificado parcelario No. 000000024785, ampara la parcela No. 32 Z-1 P1/1 a favor de [REDACTED]

V.- Mediante el Acuerdo de Trámite PFPA/11.1.5/ 00416-2017, de fecha 23 de febrero del 2017, esta autoridad ADMITE el escrito recibido el 13 de febrero de 2017, signado por el C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, en relación al Acta de Inspección en materia forestal número 11.3/2C.27.2/0022-17 de fecha 08 de Febrero de 2017, en la que se le nombró como depositario y resguardante de los bienes asegurados temporalmente; con fundamento en el artículo 2522 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al presente asunto, y para los efectos legales procedentes a que tengan lugar, notifíquese al C. [REDACTED], en su calidad de DEPOSITARIO Y RESGUARDANTE de los bienes asegurados en el predio ubicado en Calle 8 Sin Número, Colonia Arrocería, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; del cambio de depositaria de los bienes en RESGUARDO y descritos en el apartado de Vistos I, debiendo trasladar los productos forestales maderables a las instalaciones de esta delegación; misma que quedara en depositaria del Lic. Manuel May Vázquez, Subdirector Administrativo; quedando bajo la DEPOSITARIA del C. [REDACTED], la unidad automotor, en su carácter de transportista, en el domicilio ubicado en [REDACTED], Champotón, Campeche; levantándose el acta respectiva, misma que quedará como constancia que se agregará a los autos del presente expediente administrativo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, con fecha 24 de febrero del 2017, mediante cédula de notificación se le notificó personalmente al C. Víctor Manuel Calderón Martínez, el Acuerdo de Trámite PFPA/11.1.5/ 00416-2017, de fecha 23 de febrero del 2017, dentro del expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00008-17, abierto a nombre del C. Víctor Manuel Calderón Martínez.

VI.- Mediante memorando No. 051-2017, de fecha 23 de febrero del 2017, la Subdelegación jurídica solicita a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, proceda dar cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de Trámite No. PFPA/11.1.5/00416/2017 de fecha 23 de febrero del 2017.

VII.- Con oficio número PFPA/11.1.5/00478-17 de fecha 27 de febrero del 2017, esta Unidad Administrativa hace del conocimiento al Lic. Rodolfo Saab Chapa, Comisario Coordinador Estatal de la Policía Federal en Campeche, de la Solicitud de Cambio de Depositaria manifestado por el C. Víctor Manuel Calderón Martínez, en su escrito recibido el 13 de febrero del 2017, mismo que se acordó mediante el Acuerdo de Trámite PFPA/11.1.5/00416-2017, de fecha 23 de febrero del 2017, con el que se ADMITE el cambio de depositaria de los bienes asegurados, quedando como actual depositario el C. Víctor Manuel Calderón Martínez de la Unidad Automotor, en sustitución del C. Víctor Manuel Calderón Ortiz.

VIII.- Con oficio número PFPA/11.1.5/00477-17 de fecha 27 de febrero del 2017, esta Unidad Administrativa solicita a la empresa GRUAS ROFIL, S.A. DE C.V., otorgue las facilidades necesarias para el cambio de la depositaria al C. Víctor Manuel Calderón Martínez en virtud de haber acreditado la propiedad del vehículo Pick up, Marca Ford, Color Verde, Modelo 1992, Placas de Circulación CP-01834 del Estado de Campeche; que transportaba Puntas de leña seca y 5 postes de árbol de Chukún; con el Título No. 50924457504 SH, de fecha 19 de junio de 1997, y hacer la debida entrega de los bienes al C. Víctor Manuel Calderón Martínez.

IX.- Mediante memorando No. PFPA/11.3/050-17 recibido el 14 de marzo del 2017, en esta Subdelegación Jurídica, la Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales, hace del conocimiento que se generó Acta Circunstanciada por cambio de depositaria y Acta de Entrega en Depósito Administrativo, ambas de fecha 08 de marzo del 2017, en la cual se realizó el cambio de depositaria de una camioneta Pick up, Marca Ford, Color Verde, Modelo 1992, Placas de Circulación CP-01834 del Estado de Campeche; quedando bajo la depositaria del C. Víctor Manuel Calderón Martínez, además de realizar el traslado de 1.210 m³ rollo de leña y 05 largueros con un volumen de 0.177 m³ rollo,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

quedando depositados en los patios de esta Procuraduría, bajo depositaría y resguardo de la Subdirección Administrativa.

X.- Con fundamento en los numerales 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se instaure procedimiento administrativo al C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.2/0022-17 de fecha 08 de Febrero de 2017, de la cual se desprenden las posibles infracciones consistentes en:

A).- No acredita la Legal Procedencia y Posesión de madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (*Haemotixylum campechianum*), siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m³rollo, así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m³r; de la especie Chuckun; en regular estado.

De acuerdo en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 161 fracción I, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; se impone como medida de seguridad:

El aseguramiento precautorio de productos forestales maderables depositados en las instalaciones de esta delegación, misma que quedara en depositaria del Lic. [REDACTED], Subdirector Administrativo; consistente en madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (*Haemotixylum campechianum*); siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m³rollo, así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m³r; de la especie Chuckun; en regular estado; quedando bajo la DEPOSITARIA del C. [REDACTED] el Camión unitario ligero, Pick-Up, marca Ford, color verde, modelo 1992, placas de circulación CP-01834 del Estado de Campeche, queda bajo la depositaría del C. [REDACTED] en su carácter de transportista en el domicilio ubicado en la [REDACTED], [REDACTED], C.P. [REDACTED] Champotón, Campeche.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Supuestos de infracciones establecidas en los artículos 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación en los artículos 93 y 95 fracción IV de su Reglamento, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Fracción XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad; o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

XI.- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al C. [REDACTED], la siguiente medida:



- 1) Deberá presentar y acreditar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la legal procedencia y posesión de madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (*Haemotixylum campechianum*); siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m³rollo, así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m³; de la especie Chuckun; en regular estado.

La anterior medida correctiva, deberá ser cumplimentada en un término de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

XII.- Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada:

XIII.- Con fecha 04 de agosto del 2017, el Inspector Adscrito a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, levanto la Cédula con Previo Citatorio por Instructivo a nombre del C. [REDACTED], en su carácter de inspeccionado, procediendo a notificar el oficio de Emplazamiento PFFPA/11.1.5/00959-2017-044 de fecha 19 de mayo de 2017, mismo que consta de nueve fojas útiles, fijándolo para efecto en: pegado en el portón metálico color naranja en sobre de naylon encintado con la leyenda PROFEPA, así como copia de este instructivo, firmándolo para su debida y legal constancia.

XIV.- Con fecha 16 de agosto del 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de esta delegación el escrito signado por el C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, con el cual responde lo solicitado en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/00959/2017-044 de fecha 19 de mayo del 2017, y manifiesta lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por este medio me permito presentar la Procedencia de las puntas y Ramas, que traía en mi camioneta, la cual fue detenida en el mes de febrero del año en curso, las traía de una parcela a la cual le trabajaba temporalmente al señor Paulo Cesar Torre Bonilla del Ejido San Pablo Pixtun; aquí en Champotón, ya que iban hacer para mi consumo doméstico y los Palos largos para un gallinero. Siendo un campesino sin saber cuál podría ser el riesgo o las consecuencias de transportarlo en mi camioneta sin ningún permiso legal. De antemano me disculpo hacia usted por desconocer las leyes ambientales. Aquí anexo una copia del Certificado Parcelario No. 000000024785 a nombre del señor Torre Bonilla Paulo César.

XV.- Con el acuerdo PFFA/11.1.5/1405-20 de fecha 10 de diciembre del año 2020, y notificado el 10 del mismo mes y año, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procediendo al levantamiento de dicha notificación el 15 de diciembre del año 2020.

XVI.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando Quinto, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia en relación al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Se establece que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.



SEGUNDO.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.”

TERCERO.- El diecisiete de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraran inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar los guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computaran los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trmites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

CUARTO.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inhabiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y terminos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los terminos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los tramites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo. ”

QUINTO. Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que seran considerados como inhabiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus organos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determino lo que a continuación se cita:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penultimo considerando del presente, se amplia la suspensidn de los plazos, terminos y actividades no esenciales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus organos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiologico relacionado con la apertura, de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se consideraran como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

SSEXTO.- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

SEPTIMO.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero: A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

OCTAVO. Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del C. ~~XXXXXXXXXX~~

~~XXXXXXXXXX~~ **TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA ~~XXXXXXXXXX~~, ENTRE LAS ~~XXXXXXXXXX~~, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19'29.90" LN, 90° 43'36.43" LW.**

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

"ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

..."

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

III. Inspección y vigilancia forestales;

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección **PFPA/11.3/2C.27.2/00022-17**, de fecha siete de febrero del dos mil diecisiete.
- El acta de inspección No **PFPA/11.3/2C.27.2/0022-17**, de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley. En la Materia Forestal, encuentran sustento en el numeral 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable:

"ARTICULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

**Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente:**

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las correspondientes medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Se establece que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 139 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 226

Página: 153



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Caño José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección No. **PFPA/11.3/2C.27.2/0022-17**, de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende que el inspeccionado al momento de efectuarse la diligencia de inspección no acredita la legal procedencia de los recursos forestales maderables, obligación que establece el artículo 95 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Que a pesar que durante el procedimiento el inspeccionado ofrece diversos argumentos, intentando desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta de visita de inspección de fecha ocho de febrero del dos mil



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

diecisiete, no cumple con los requerimientos señalados en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, en los artículos que se invocan a continuación:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

En cuanto a acreditar la legal procedencia de madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (*Haemotixylum campechianum*); siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m³rollo, así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m³r; de la especie Chuckun, en regular estado; el C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, en ningún momento presento prueba idónea para desvirtuar la infracción imputada al respecto, obligación estipulada en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable

“Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Artículo 95. Las materias primas La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. **Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.**

IV.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. VICTOR MANUEL CALDERON MARTINEZ, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, violaciones a la normatividad ambiental; ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada, y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se estudia:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave la conducta del infractor, al no observarse las fracciones XIII y XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el C. VICTOR MANUEL CALDERON MARTINEZ, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, incumple las obligaciones establecidas en la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y EL REGLAMENTO DE LA LEY MENCIONADA, toda vez que no acredita con la documentación idónea la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto con volumen de 1.210 m³ rollo, así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m³; de la especie Chuckun.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así también, fue indolente en su actuar, al hacer caso omiso de los requerimientos emitidos por la Autoridad competente, consistentes en todo momento en que demostrara la legal procedencia de la materia prima forestal, lo que ocasiona que se coarte el desarrollo sustentable del aprovechamiento y transformación de la materia prima forestal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

La principal función de un árbol durante su existencia, es eliminar de la atmósfera grandes cantidades de bióxido de carbono (el gas principal del efecto invernadero). La interdependencia entre los árboles, la fauna y la vida humana no puede ser más interactiva. Necesitamos oxígeno y producimos bióxido de carbono; los árboles y otras plantas necesitan CO₂ y producen oxígeno. Cada árbol maduro consume por término medio, 6 kilogramos de bióxido de carbono al año. Además la absorción del bióxido de carbono en el aire es muy importante y una de las principales funciones para evitar el daño de la capa de ozono y las enfermedades. Por lo tanto si no se absorbe el bióxido de carbono, el daño a la capa de ozono se vuelve cada vez más grave y esto lleva al calentamiento global y la escases de agua.

La sobreexplotación de árboles para extraer la madera son los principales factores para la pérdida de reserva forestal y el aprovechamiento de podas y talas son las actividades relacionadas para la producción de carbón, además que para ello es necesario poder disponer de materia prima en buenas condiciones.

En el mundo el índice de deforestación va ascendiendo y provocando un gravísimo desequilibrio en el ecosistema, investigaciones recientes determinaron que el 70% de los desastres naturales se le atribuyen a la deforestación de bosques y áreas verdes; el resto que es el 30% se le atribuye a la contaminación de vehículos, empresas y otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de toda persona a un ambiente sano, y el 25 y 26 que sientan las bases para la participación de la sociedad en el desarrollo, para que sea integral y sustentable, y en su planeación democrática; así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1° indica que su objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer, entre otras, las bases para garantizar la participación corresponsable de forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, es dentro de este contexto que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente encuentra sus facultades y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

atribuciones para instrumentar los mecanismos que garanticen la participación de los individuos interesados en coadyuvar, en forma conjunta y corresponsable, con la autoridad en acciones de conservación, preservación, restauración y manejo sustentable de los recursos naturales, así como con el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 174 de su Reglamento .

En México, la superficie forestal total representa el 72.05% del territorio nacional, la cual incluye bosques, selvas, vegetación de zonas áridas, vegetación hidrófila y halófila, así como áreas perturbadas.

Para regular el aprovechamiento de los recursos, la legislación mexicana prevé que se debe contar con una autorización. Para otorgar una autorización la ley exige, entre otros requisitos, que se mitigue el impacto ambiental, se proteja a las especies amenazadas y se tomen medidas preventivas contra incendios y plagas forestales.

La **deforestación o tala de árboles** es un proceso provocado generalmente por la acción humana, en el que se destruye la superficie forestal. Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas o quemas realizadas por la industria maderera, así como por la obtención de suelo para la agricultura, minería y ganadería.

Talar árboles sin una eficiente reforestación resulta en un serio daño al hábitat, en pérdida de biodiversidad y en aridez. Tiene un impacto adverso en la fijación de gas carbónico (CO₂). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Entre los factores que llevan a la deforestación en gran escala se cuentan: el descuido e ignorancia del valor intrínseco, la falta de valor atribuido, el manejo poco responsable de la forestación y leyes medio ambientales deficientes.

En muchos países la deforestación **causa extinción** de especies, cambios en las condiciones climáticas, desertificación.

Los ritmos de deforestación que sufre nuestro país son alarmantes. La acelerada destrucción de los bosques ha colocado en estado de emergencia a una gran variedad de especies de flora y fauna que dependen de ese ecosistema. Nuestros bosques se desvanecen y con ellos todas las especies que los habitan. El ritmo de deforestación que padece México es uno de los más intensos del planeta: de acuerdo con el Instituto de Geografía de la UNAM, cada año perdemos 500 mil hectáreas de bosques y selvas. Eso coloca en riesgo de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

extinción a una gran variedad de plantas y animales, así como a muchas comunidades que a lo largo de generaciones han encontrado en este ecosistema un medio de vida, a tal grado que han aprendido a aprovecharlo sin destruirlo. Esto también nos coloca en el quinto lugar de deforestación a nivel mundial.

México es uno de los países con mayor biodiversidad en el planeta, y una gran parte de esa biodiversidad depende de los bosques y selvas. Esa riqueza natural ha tenido una expresión en el terreno cultural, donde múltiples culturas han creado formas sociales, culturales y artísticas en torno a este ecosistema. La deforestación conlleva una drástica disminución en el suministro de agua a escala local y nacional. Asimismo, rompe el equilibrio climático a nivel regional e incluso planetario, lo cual exagera la amenaza que representa el cambio climático global.

En México, la principal causa de deforestación es el cambio de uso de suelo para convertir los bosques en potreros o campos de cultivo.

Otro factor que atenta contra los bosques es la tala ilegal, un problema grave en nuestro país pues se estima que el 70% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal.

Es por lo anterior, la importancia de la regulación para las actividades de aprovechamiento y transformación de la madera, responsabilidad que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que su vigilancia corresponde a esta Autoridad que hoy resuelve.

Y toda vez que el C. [REDACTED], no acredita con la documentación idónea la legal procedencia de la materia prima forestal, lo que radica al hecho de inobservar el artículo 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el C. Víctor Manuel Calderón Martínez, fue omiso y negligente en su actuar, al no dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la ley y su reglamento, al no acatar sus obligaciones para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal ni llevar los medios de control establecidos, lo que con lleva a una incertidumbre del origen de la madera utilizada.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas al no observarse las obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del C.

[REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, implican la falta de erogación monetaria, para realizar los trámites correspondientes con respecto a acreditar la legal procedencia; ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección multimencionada, es de notarse que el C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, conoce de las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas, se deduce que el inspeccionado hizo caso omiso a los requerimientos que le hacía esta Autoridad competente y desvirtuar o subsanar las irregularidades encontradas al momento de la diligencia. Además, es de señalarse que a pesar de habersele señalado cuales eran las infracciones encontradas para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que inició sus actividades sin contar con los medios de control para el mejor funcionamiento de sus actividades.

H) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no haberse suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas, pero suficientes, se colige, que cuenta con recursos económicos obtenidos por esa actividad, toda vez de haber manifestado en el Acta de visita de Inspección de fecha 08 de febrero de 2017, su actividad consiste en Labores del Campo y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se determina conducente imponerle una sanción económica superior a la mínima establecida en la Ley, atendiendo a la gravedad y el daño ocasionado por su actividad.

I) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] por INFRACCIONES contenidas en las fracciones XIII y XXV del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en su carácter de TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

V.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracciones XIII y XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; cometidas por el C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 164 Fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, y IV de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismas que no fueron observadas en su Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables y con fundamento en los artículos 164 Fracción II y 165 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable.

Por la comisión de la misma infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó la legal procedencia de la Materia Prima Forestal señalado en el punto A, con fundamento en el artículo 163 Fracción III de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al C. [REDACTED], una **AMONESTACION**.

VI.- Así también se le hace del conocimiento al C. [REDACTED], en su carácter de persona inspeccionada, que con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 161 fracción I, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; esta autoridad **ORDENA, el DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable.

Decomiso Definitivo de productos forestales maderables depositados en las instalaciones de ésta delegación, misma que quedara en depositaria del Lic. [REDACTED], Subdirector Administrativo; consistente en madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (*Haemotixylum campechianum*); siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m³rollo, así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m³; de la especie Chuckun, en regular estado.

Respecto de la Camioneta Pick-Up, marca Ford, color verde, modelo 1992, placas de circulación CP-01834 del Estado de Campeche, queda bajo la depositaria del C. [REDACTED] en su carácter de transportista en el domicilio ubicado en la [REDACTED], C.P. [REDACTED] Champotón, Campeche; y se deja sin efectos la medida de seguridad.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrado la responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, por la comisión de la infracción cometida y señalada en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 164 fracción II y 165 fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, y V de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa: **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Así mismo esta Autoridad ordena el **DECOMISO** de los productos forestales maderables consistentes en: madera rolliza en cortas dimensiones de diferentes diámetros, de la especie de Palo de Tinto (*Haemotixylum campechianum*); siendo dos apilamientos en cortas dimensiones, que al cubicarla arroja un volumen de 1.210 m³rollo, así como cinco postes (largueros) de diferentes dimensiones que al cubicarlo arroja un volumen de 0.177 m³; de la especie Chuckun.

Con respecto a la camioneta Pick-Up, marca Ford, color verde, modelo 1992, placas de circulación CP-01834



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del Estado de Campeche, se deja sin efectos la medida de seguridad.

Por la comisión de la misma infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó la legal procedencia de la Materia Prima Forestal señalado en el punto A, con fundamento en el artículo 163 Fracción III de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al C. [REDACTED], una AMONESTACION.

QUINTO.- Se le hace de su conocimiento al C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concómitante al 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, ubicada en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Para los efectos legales a que haya lugar, gírese copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación, y hágasele saber que los ingresos que se obtengan de las multas, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en relación con el artículo 6 de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable.

DECIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. **[REDACTED]**, **TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES**, en el domicilio para recibir y oír notificaciones manifestado, el ubicado en **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, C.P. **[REDACTED]** Municipio de Champotón, Estado de Campeche; con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la Ingeniera **VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de Despacho en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No.

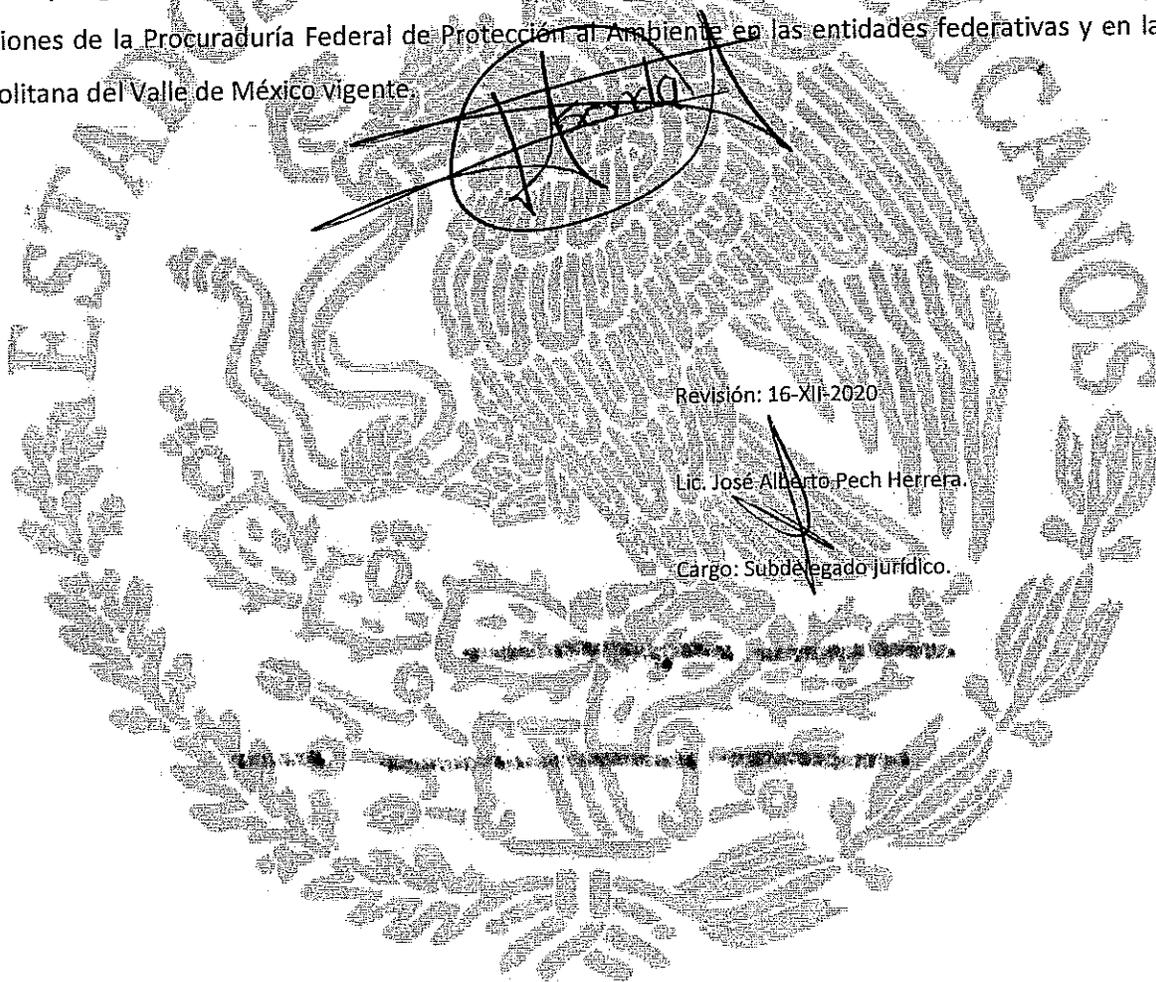


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PFFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de Julio de 2019, expedido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

JAPH/jrci



Revisión: 16-XII-2020

Lic. José Alberto Pech Herrera

Cargo: Subdelegado Jurídico

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]